Turbaco, julio 10 de 2026

Doctora
SOFÍA RICARDO VILLADIEGO
Presidenta
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Asunto: Proyecto de Ordenanza "***POR MEDIO DE LA CUAL SE REORIENTAN RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA NO CONSTITUCIONAL, CON EL OBJETIVO DE FINANCIAR LOS GASTOS NECESARIOS PARA ATENDER LA EMERGENCIA Y CALAMIDAD DECRETADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO NACIONAL 243 DE 2026"***

Respetada Señora presidenta,

De conformidad con lo establecido por la Ley y el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental de Bolívar, de manera atenta envío para estudio y aprobación de la Corporación, el Proyecto de Ordenanza referido en el asunto, acompañado de la correspondiente exposición de motivos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 96° de la Ley 2200 de 2022 y los artículos 112° y 113° de la Ordenanza 001 de 2022, los Proyectos de Ordenanza deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, presento la exposición de motivos y justificación del Proyecto de Ordenanza de la referencia para que sea sometido a discusión y aprobación por parte de la Asamblea Departamental, con base en las consideraciones que definen de forma general las normas constitucionales y legales que dan sustento a la Ordenanza, las disposiciones que respaldan la facultad sobre reorientación de las rentas establecidas en el Decreto Nacional 243 de 2026.

1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES

El artículo 1 de la Constitución Política de 1991, establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Los artículos 286 y 287 de la Constitución Política define a los Departamentos como entidades territoriales y consagra que estos gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites determinados por la Constitución y la Ley. En virtud de esta garantía, se les reconoce expresamente el derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, participar en las rentas nacionales y, de manera fundamental para proveer el ordenamiento fiscal territorial, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 300 de la Constitución Política determina las funciones de las Asambleas Departamentales como corporaciones político-administrativas. En materia presupuestal y fiscal, el Constituyente les otorgó facultades expresas e indelegables para: 1) Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y

contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales; 2) Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos; y 3) Dictar las normas de ordenamiento del territorio. De esta forma, cualquier modificación, adición o reorientación de las rentas en el presupuesto del Departamento radica en cabeza de la Asamblea Departamental.

El artículo 353 de la Constitución Política dispone que los principios y las disposiciones establecidos en el Título XII (Régimen Económico y de la Hacienda Pública) se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto. Bajo este mandato, las modificaciones y reorientaciones de rentas en el nivel departamental deben someterse estrictamente a las reglas de legalidad, anualidad, especialidad y unidad de caja, respetando las competencias de la Asamblea Departamental. En armonía con lo anterior, el artículo 352 constitucional estipula que la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-446 de 1996, señaló que las disposiciones del Título XII de la Carta Magna, en particular el Capítulo 3 en sus artículos 345 a 353, conforman "el núcleo rector", con fundamento en el cual se organiza el sistema presupuestal colombiano, el cual se amplía, según lo prescrito en el artículo 352 citado, por las disposiciones de la ley orgánica de presupuesto, a la cual la nueva Constitución le ha otorgado de manera expresa un carácter preminente sobre las demás normas jurídicas que regulen la materia, no solamente en el ámbito nacional sino también en los órdenes territorial y descentralizado.

Por su parte, el artículo 345 de la Constitución Política consagra el principio de legalidad del gasto al disponer: *"En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto"*.

En este orden de ideas, las apropiaciones efectuadas por la Asamblea Departamental son autorizaciones limitativas del gasto. En consecuencia, el ejecutivo departamental no puede efectuar erogaciones por encima de los rubros aprobados en la ordenanza anual, salvo que se tramiten y aprueben, previo cumplimiento de los requisitos legales, las modificaciones o adiciones a que hubiere lugar.

En consonancia con los preceptos constitucionales expuestos, se encuentra vigente el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP), compilado mediante el Decreto Nacional 111 de 1996. El artículo 2 de este Estatuto estipula que dicha ley orgánica, su reglamento y las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, serán las únicas normas facultadas para regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto.

Bajo este entendido, si bien el régimen presupuestal ordinario bajo el amparo de los artículos 2 y 109 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) impone una estricta rigidez en el cumplimiento de normas orgánicas de presupuesto, de manera excepcional y bajo el amparo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional 243 de 2026. Esta norma de rango legal suspende transitoriamente dichas restricciones y faculta de forma expresa a las corporaciones político-administrativas territoriales para reorientar aquellas rentas de destinación específica cuyo origen no sea constitucional.

La Asamblea Departamental mediante Ordenanza No. 10 del 31 de agosto de 2010, adoptó el nuevo Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento de Bolívar y sus Entidades Descentralizadas y se

dictan otras disposiciones.

El Artículo 1 del Decreto Nacional 243 de 2026, estableció que las corporaciones político-administrativas de las entidades territoriales afectadas por la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, tendrán la facultad para reorientar rentas de destinación especifica no constitucional con el objetivo de financiar los gastos necesarios para atender la emergencia decretada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo de este artículo respecto al plazo de reorientación de las rentas, dicha facultad podrá ejercerse hasta el 31 de diciembre de 2026 y no podrá ejercerse respecto a rentas comprometidas. Para los mismos fines previstos en el inciso anterior, se podrán reorientar recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación especifica haya sido determinada por la Constitución Política. PARÁGRAFO. Durante el termino en que se aplique la reorientación de las rentas, que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2026, dichas rentas no computaran dentro de los ingresos corrientes de libre destinación ni en los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.

En consecuencia, el ejercicio de la facultad excepcional conferidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Nacional No.243 de 2026 para reorientar rentas da fundamento al trámite de este proyecto de ordenanza ante la Asamblea Departamental de Bolívar, garantizando el respeto al principio de legalidad presupuestal y ejerciendo la competencia natural de control y ordenación del gasto público territorial de esta corporación.

2. REORIENTACIÓN DE RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA NO CONSTITUCIONAL CON EL OBJETIVO DE FINANCIAR LOS GASTOS NECESARIOS PARA ATENDER LA CALAMIDAD DECRETADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO LEGISLATIVO NACIONAL 243 DE 2026.

Con ocasión de la ocurrencia de situaciones extraordinarias hidrometeorológicas que desencadenaron en fenómenos de variabilidad climática, intensificadas por el impacto producto del frente frío que azotó a gran parte de los departamentos de la costa atlántica, entre ellos el Departamento de Bolívar, generando graves inundaciones, afectaciones a la agricultura, a la infraestructura hospitalaria, educativa, de saneamiento básico, a las viviendas y a la población en general, el Gobierno Nacional a través de Decreto Legislativo 0150 del 11 de febrero de 2026 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De acuerdo con el informe técnico de análisis de las condiciones de tiempo y meteorológicas de fecha 9 de febrero de 2026, rendido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y la Dirección General Marítima (DIMAR) con el apoyo de la Subdirección para el Conocimiento del Riesgo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), se observó que durante el mes enero de 2026 se superaron ampliamente los promedios climatológicos en la mayor parte del territorio nacional, situación asociada al posicionamiento de la fase convectiva de la Oscilación Madden - Julián y exacerbada en los primeros días de febrero en el caribe colombiano por la confluencia del frente frío con los eventos meteorológicos anteriormente mencionados.

En razón a estos fenómenos climatológicos, la información consolidada durante la vigencia

2026 por la Oficina Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, derivada de los reportes de las administraciones locales, da cuenta de una grave afectación en el territorio que motivó la declaratoria de calamidad pública en los municipios de San Jacinto del Cauca, Río Viejo, San Juan Nepomuceno, Turbaco, Cartagena de Indias, Santa Catalina, Arenal del Sur, Montecristo, Magangué, María la Baja, Pinillos, Regidor, Simití, Calamar y Barranco de Loba.

Con fundamento en estas afectaciones municipales que vulneran la vida y salud de las personas, los bienes, los medios de subsistencia económica, la prestación de servicios públicos y el funcionamiento ordinario de la población, y teniendo en consideración las recomendaciones impartidas por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres en su sesión del 16 de febrero de 2026, el Gobierno Departamental, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 1523 de 2012, declaró la situación de Calamidad Pública en todo el territorio del Departamento de Bolívar mediante el Decreto Departamental No. 165 de 2026.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, el día 26 de febrero de 2026 fue aprobado el Plan de Acción Específico (PAE) para la Gestión y Manejo de Desastres, en el cual se definieron las fases de intervención, objetivos, actividades, resultados esperados y las dependencias responsables del proceso y que hace parte integral de la presente exposición de motivos.

Pese a que la Gobernación del Departamento de Bolívar, en ejercicio de los principios de subsidiariedad y concurrencia que rigen el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, ha ejecutado de manera prioritaria las actividades definidas en el Plan de Acción Específico (PAE) en materias de salud, asistencia humanitaria alimentaria y no alimentaria, agua segura y educación, aún persisten necesidades urgentes de intervención. Particularmente, se requieren recursos para la reconstrucción y rehabilitación de la infraestructura pública afectada en desarrollo de la fase de recuperación, lo cual genera la necesidad de apropiar recursos financieros adicionales a los inicialmente aprobados en el presupuesto de la presente vigencia para la gestión del riesgo, bajo el amparo de las disposiciones legales extraordinarias vigentes.

Al respecto, el artículo 1 del Decreto Nacional No. 243 de 2026 prescribe:

> **ARTÍCULO 1. FACULTADES A CORPORACIONES POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS TERRITORIALES PARA REORIENTAR RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECIFICA NO CONSTITUCIONAL.** Las corporaciones político-administrativas de las entidades territoriales afectadas por la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, tendrán la facultad para reorientar rentas de destinación especifica no constitucional con el objetivo de financiar los gastos necesarios para atender la emergencia decretada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo de este artículo respecto al plazo de reorientación de las rentas, dicha facultad podrá ejercerse hasta el 31 de diciembre de 2026 y no podrá ejercerse respecto a rentas comprometidas.
>
> Para los mismos fines previstos en el inciso anterior, se podrán reorientar recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación especifica haya sido determinada por la Constitución Política.
>
> **PARÁGRAFO.** Durante el termino en que se aplique la reorientación de las rentas, que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2026, dichas rentas no computaran dentro de los ingresos corrientes de libre destinación ni en los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.

Con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de las condiciones legales para el ejercicio de esta facultad excepcional, la Secretaría de Hacienda Departamental y la Dirección de

Presupuesto dejan constancia expresa, mediante la revisión y aval técnico del presente proyecto, de que los recursos correspondientes a: Excedentes de Proelectrificación Rural por valor de CINCO MIL VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5.024.511.683) y los recursos de Contribución Especial por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($975.488.317), incorporados en el presupuesto de la vigencia fiscal 2026, constituyen rentas de destinación específica de origen legal (no constitucional) y se certifica de forma expresa que no se encuentran comprometidos para respaldar operaciones de crédito público, empréstitos, obligaciones contractuales vigentes, ni cuentan con Registros Presupuestales (RP) válidamente expedidos a la fecha que afecten su disponibilidad.

Por lo tanto, se somete a consideración y posterior autorización de la Honorable Asamblea Departamental la reorientación temporal de estas rentas de origen legal para que se destinen exclusivamente a la financiación de los gastos de inversión demandados por la atención de la emergencia económica y climática en el territorio, de la siguiente manera:

RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA NO CONSTITUCIONAL	VALORES
RECURSOS DE EXCENDENTES PROELECTRIFICACIÓN RURAL	$5.024.511.683
RECURSOS DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	$975.488.317
TOTAL	**$6.000.000.000**

3. UNIDAD TEMÁTICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 2200 de 2022, todo proyecto de ordenanza debe versar sobre una única materia, siendo inadmisibles las disposiciones ajenas a la misma. En este sentido, el presente proyecto que refiere a temas de orden presupuestal se ajusta plenamente a los preceptos establecidos en la citada norma.

Por las razones antes expuestas, las cuales cuentan con el debido sustento jurídico, técnico y financiero, se solicita a la Honorable Asamblea Departamental dar trámite al presente Proyecto de Ordenanza, a fin de que se ajuste a la normatividad y a los procedimientos reglamentarios vigentes, y pueda convertirse en Ordenanza del Departamento de Bolívar.

Atentamente,

YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI
Gobernador

Revisó y Vo. Bo: Rafael Enrique Montes Costa - Secretario Jurídico _____
Lanny Karol Quintero Jaraba – Secretaria de Hacienda _____
María Claydia Pérez Torres - Directora Financiera de Presupuesto _____
Revisó: Katherine García Marrugo. Directora de Actos Administrativos _____
Proyectó: Yilcar Martínez – Contratista OGRD _____
Signed by Yilcar Martinez

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REORIENTAN RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA NO CONSTITUCIONAL, CON EL OBJETIVO DE FINANCIAR LOS GASTOS NECESARIOS PARA ATENDER LA EMERGENCIA Y CALAMIDAD DECRETADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO NACIONAL 243 DE 2026"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política, el Decreto No.111 de 1996, la Ordenanza No. 10 de 2010 – Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento de Bolívar, la Ordenanza No.406 del 20 de noviembre de 2025, el Decreto Nacional No. 243 de 2026 y el Decreto Departamental 165 de 2026,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Reoriéntense de manera excepcional, temporal y transitoria las rentas de destinación específica de origen legal departamental aprobadas en el presupuesto de la vigencia fiscal 2026, por la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000.000), de acuerdo con las fuentes y cuantías que se detallan a continuación:

RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA NO CONSTITUCIONAL	VALORES
RECURSOS DE EXCENDENTES PROELECTRIFICACIÓN RURAL	$5.024.511.683
RECURSOS DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	$975.488.317
TOTAL	**$6.000.000.000**

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente reorientación recae exclusivamente sobre las rentas de destinación específica de origen legal (no constitucional), anteriormente descritas. Se certifica explícitamente que estos recursos, a la fecha de sanción de la presente Ordenanza, no respaldan registros presupuestales (RP), compromisos de empréstitos, ni obligaciones contractuales vigentes, cumpliendo con la restricción legal de no afectar recursos previamente comprometidos por la entidad territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos objeto de la reorientación autorizada en el artículo primero quedarán transitoriamente desafectados de sus usos ordinarios definidos en la Ley y en el Estatuto Tributario Departamental. Estos se destinarán de manera temporal, única y exclusiva a la financiación de los gastos de inversión necesarios para atender las medidas de mitigación, rehabilitación, reconstrucción y atención integral de la emergencia, fijadas en el Plan de Acción Específico (PAE) de que trata el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, adoptado mediante los Decretos de Calamidad Pública Departamental No. 165 de 2026 y los Decretos Municipales expedidos por los municipios afectados por el fenómeno de variabilidad climática asociados con los eventos hidrometeorológicos de los meses de enero y febrero de 2026. Esta medida de flexibilización fiscal tendrá vigencia temporal e improrrogable hasta el 31 de diciembre del año 2026.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en la reorientación de recursos aprobada en el artículo primero de la presente, realícense de forma directa las modificaciones, traslados e incorporaciones de las correspondientes apropiaciones en el Presupuesto de Gastos de Inversión del sector de Gestión del Riesgo de Desastres, por valor de SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000.000), destinados a la ejecución del Plan de Acción Específico (PAE) de que trata el artículo segundo de este acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el parágrafo del artículo 1 del Decreto Ley 243 de 2026, durante el término de aplicación de esta medida, los recursos reorientados no computarán dentro de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) ni afectarán los límites de gastos de funcionamiento del Departamento establecidos en la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto de ordenanza presentado por:

YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI
Gobernador del Departamento de Bolívar

Revisó y Vo. Bo: Rafael Enrique Montes Costa - Secretario Jurídico _____
Lanny Karol Quintero Jaraba – Secretaria de Hacienda _____
María Claydia Pérez Torres - Directora Financiera de Presupuesto _____
Revisó: Katherine García Marrugo. Directora de Actos Administrativos _____
Proyectó: Yilcar Martínez – Contratista OGRD _____
Signed by Yilcar Martinez

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

DECRETO No. 165 de 2026

"Por medio del cual se declara situación de calamidad pública en el Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 2, 49, 209, 209, 303 y 305 de la Constitución Política de 1991, la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que en el artículo 2° ibidem, consagra el deber de todas las autoridades de la República para proteger la ciudadanía, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que en este mismo sentido, el artículo 49 superior preceptúa el derecho fundamental a la salud para todos los habitantes del territorio nacional, cuyo desarrollo normativo se consignó en la Ley 1751 de 2015, en la que se establece como deber del Estado en todos sus estamentos "(…) respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud (...)" y en procura de ello es deber de este "(...) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales

Que los artículos 303 y 305 de la Constitución Política establecen que el Gobernador es el jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento y entre otros, tiene el deber de: "(...) Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes (...)".

Que, en armonía con las normas constitucionales arriba citadas, el artículo 209 de la carta magna exalta que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla en concordancia con los principios de eficacia, economía, celeridad, con el propósito de alcanzar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, la misma constitución establece en su artículo 366, que: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación"

Que, en igual sentido, el numeral 9° del precitado artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, define la emergencia como una situación que altera gravemente las condiciones de convivencia normal de una comunidad, o en su defecto cuando tal alteración se torna inminente y demanda la pronta y eficaz intervención tanto de las instituciones del Estado, como de la ciudadanía en general.

Que la Ley 1523 de 2012, señala en el artículo 3 los principios generales que orientan la gestión del riesgo encontrándose entre ellos los principios de protección y precaución, los cuales nos obligan a adoptar medidas encaminadas a prevenir o mitigar la situación de riesgo para salvaguardar la integridad física y mental, bienes y derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores de las comunidades bolivarenses.

Que, así mismo, la referida norma consagra en el numeral 3° el principio de solidaridad social, el cual se refiere a que "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastres y peligro para la vida o la salud de las personas".

Que, entre el 1 y el 6 de febrero de 2026, la región caribe colombiana fue afectada por un evento hidrometeorológico atípico, asociado al desplazamiento latitudinal anómalo de un frente frío, el cual alcanzó latitudes más meridionales de lo habitual, conforme a los registros climatológicos históricos correspondientes al periodo 1991 - 2020.

Que estos fenómenos naturales conocidos como "Frentes Fríos" son procesos meteorológicos que presentan mayor actividad (frecuencia de tránsito) entre los meses de diciembre y febrero, y para este año 2026 se observó el forzamiento sinóptico marcado por un gradiente horizontal asociado a la masa de aire polar y el aire tropical hizo que un frente frío se desplazara hacia el trópico. Este sistema indujo una modificación significativa del patrón de circulación atmosférica sobre el mar caribe, evidenciada en el fortalecimiento del gradiente de presión, el incremento de la velocidad del viento superficial y el aumento de la altura significativa del oleaje, con valores que superaron los rangos climatológicamente esperados para el mes de febrero.

Que, el desplazamiento del frente frío fue favorecido por una vaguada en niveles medios y altos comúnmente conocida como jet subtropical que, sumados a un gradiente de presión y la advección fría en niveles bajos, propiciaron las condiciones para que este frente bajara hacia Colombia interactuando con otros fenómenos meteorológicos como la Zona de Convergencia Intertropical Vaguada Monzónica y la baja anclada del Darién configurando una conjunción de eventos meteorológicos que resultaron en un incremento significativo en la velocidad de los vientos, alteraciones en la altura y dirección del oleaje, mar de leva e intensas lluvias, que superaron los rangos climatológicamente esperados para el mes de febrero, generando condiciones de amenaza atípicas e intensas en zonas costeras, marítimas y continentales del país.

Que, de acuerdo con el informe técnico de análisis de las condiciones de tiempo y meteorológicas de fecha 9 de febrero de 2026, rendido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y la Dirección General Marítima (DIMAR) con el apoyo de la Subdirección para el Conocimiento del Riesgo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en referencia a las condiciones antecedentes de lluvia, se observó que durante el mes enero de 2026 se superaron ampliamente los promedios climatológicos en la mayor parte del territorio nacional, situación asociada al posicionamiento de la fase convectiva de la Oscilación Madden - Julian y exacerbada en los primeros días de febrero en el caribe colombiano por la confluencia del frente frío con los eventos meteorológicos anteriormente mencionados.

Que el citado fenómeno ha sido identificado y documentado por parte del Gobierno nacional a través de llDEAM en los comunicados especiales No. 11 al 16 del año 2026. Así, durante el periodo comprendido entre el 1 al 6 de febrero de 2026, fue advertido que los acumulados de precipitación registrados en amplios sectores de la región caribe superaron entre, aproximadamente, el ciento treinta por ciento (130%) y más de ciento ochenta por ciento (180%) del valor promedio esperado para el mes completo, ubicándose en algunos sectores por encima de los percentiles noventa (P90) y noventa y cinco (P95) de la climatología de referencia 1991 - 2020, lo que evidencia una intensidad
excepcional del fenómeno y una concentración temporal abrupta de las lluvias en comparación con el periodo de climatológico de los últimos 30 años.

Que en razón de los fenómenos climatológicos anteriormente descritos, la información recepcionda en lo que va corrido del año 2026 por la Oficina Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de parte de los distritos y municipios del Departamento de Bolívar da cuenta de una situación de afectación del territorio departamental a causa de las emergencias como consecuencia de la variabilidad climática, al igual que en otros departamentos del país, lo cual ha determinado que con corte a 16 de febrero de 2026, 8 municipios (San Jacinto del Cauca,

Rio Viejo, San Juan Nepomuceno, Turbaco, Cartagena, Santa Catalina, Arenal del Sur y Montecristo) se hayan visto forzados a declarar la situación de calamidad pública por los impactos negativos a su infraestructura a los cuales se suman otros 7 (Magangué, María la Baja, Pinillos, Regidor, Simití, Calamar y Barranco de Loba) sobre los que persisten las razones que motivaron, con antelación a los denominados "Frentes Fríos" actuales y sucesivos, las declaratorias de calamidad hoy prorrogadas en razón de que los hechos que las determinaron se han agudizado con los cambios climáticos acaecidos en lo corrido del año, con la afectación actual que se describe en la tabla subsiguiente, resultando urgente la necesidad de fortalecer la gestión del riesgo en nuestro territorio, por la limitada capacidad de los municipios para gestionar los impactos climáticos:

TOTAL DE CALAMIDADES PÚBLICAS DECRETADAS EN MUNICIPIOS	15*
TOTAL DE CALAMIDADES POR INUNDACIÓN	6: Magangué, María la Baja, Pinillos, Regidor, Simití y Montecristo
TOTAL DE CALAMIDADES POR FRENTE FRÍO	4: San Jacinto del Cauca, Cartagena, Arenal del Sur y Santa Catalina
TOTAL DE CALAMIDADES POR EROSIÓN	2: Calamar y Barranco de Loba
TOTAL DE CALAMIDADES POR VARIABILIDAD CLIMÁTICA	2: Rio Viejo y san Juan Nepomuceno
TOTAL DE CALAMIDADES POR EMERGENCIA SANITARIA	1: Turbaco
TOTAL DE FAMILIAS DAMNIFICADAS (RUD)	4.079**
TOTAL DE PERSONAS DAMNIFICADAS (RUD)	9.743
TOTAL DE VIVIENDAS NO HABITABLES	76
TOTAL DE VIVIENDAS DESTRUIDAS	132
TOTAL DE VIVIENDAS AVERIADAS	57
TOTAL DE FAMILIAS AFECTADAS NO REGISTRADAS EN EL RUD	4.710
TOTAL DE PERSONAS AFECTADAS NO REGISTRADAS EN EL RUD	18.914
TOTAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS AFECTADAS	1
TOTAL DE HECTÁREAS DE CULTIVOS AFECTADAS	2.170

Que, en consecuencia, el departamento, experimenta temporadas climáticas marcadas por variaciones inusuales en lo que debería ser temporada seca para estas calendas, registrándose precipitaciones por efecto de los señalados frentes fríos en acción presente sobre otros factores ya presentes por el comienzo de la sequía que desencadenan la mayoría de los eventos hidrometeorológicos causantes de las emergencias documentadas. Estas condiciones, junto con los cortos tiempos de recuperación y dinámicas sociales aceleradas, incrementan la vulnerabilidad de las comunidades afectadas, lo cual conlleva a tomar oportunamente las medidas para contrarrestar y afrontar las condiciones de la emergencia conforme aplica para la fase de manejo de la gestión del riesgo que corresponda en cada caso

Que el comportamiento de las precipitaciones en lo corrido de 2026 ha presentado anomalías significativas, predisponiendo a los suelos a mayores riesgos, por exceso o déficit de lluvias, lo que ha causado erosión fluvial y costera en varios puntos críticos de distintos municipios como es sabido, llevando a la materialización del riesgo, especialmente en zonas rurales, afectando gravemente los asentamientos humanos y la infraestructura local.

Que de conformidad con lo anterior, el Departamento de Bolívar se encuentra inmerso en la afectación de bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños, razón por la cual los municipios señalados han declarado la situación de calamidad, viéndose comprometido en un dinamismo de la emergencia que puede desestabilizar el equilibrio existente y generar nuevos riesgos y desastres; así como en una tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse en otras poblaciones o a perpetuarse, lo que evidentemente llevó a que nuestro

departamento esté incluido entre los aludidos en el Decreto Presidencial No. 0150 del 11 de febrero de 2026 por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional

Que el numeral 5° del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, establece que se configura una situación de calamidad pública cuando se manifiesten uno o varios eventos que generan condiciones de vulnerabilidad a las personas, los bienes o la prestación de servicios, entre otros, causando graves afectaciones a las vidas humanas, a la economía o el medio ambiente, alterando intensamente las condiciones de funcionamiento ordinario de la población en un determinado territorio.

Que el artículo 12 de la misma norma señala que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 13 ibidem, establece que los Gobernadores son agentes del presidente de la República en materia de orden público y desarrollo lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del gobierno nacional y deben responde por la implementación de procesos de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres en el ámbito de sus competencias.

Que así mismo, el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, establece claramente la potestad que tienen los Gobernadores de declarar la calamidad pública en su jurisdicción, previo concepto favorable emitido por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, en la medida que se configure alguno de los presupuestos que denoten la materialización de una emergencia en el territorio.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, en la sesión de fecha 16 de febrero de 2026, previo análisis de la información reportada sobre la base de una exposición inminente al riesgo generado por el fenómeno de la variabilidad climática en desarrollo, emitió concepto favorable para la declaratoria de calamidad pública en todo el territorio del Departamento de Bolívar, por el término de seis (6) meses, prorrogables, al considerar que existen presupuestos establecidos por la Ley 1523 de 2012 para la declaratoria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo elaborará un Plan de Acción Específico, que incluya las actividades para el manejo de la situación de calamidad pública para la recuperación de la normalidad en el Departamento de Bolívar.

Que los artículos 65, 66 y 67 de la referida ley, prescribe el régimen especial para situaciones de calamidad pública, en el que establece la normatividad aplicable sobre la contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos, ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Que por todo lo anterior, y en aras de dar una respuesta eficaz a todas las emergencias y situaciones presentes, así como controlar, mitigar y dar un oportuno manejo al riesgo de desastres producido por los efectos de la variabilidad climática causante de las inundaciones, erosiones rivereñas y costeras, avenidas torrenciales y demás, es necesario adelantar acciones encaminadas a conjurar los efectos naturales, ambientales, sociales y económicos, que pueden poner en riesgo la vida y salud de los bolivarenses.

Que, en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Declaratoria de situación de calamidad pública. Declarar la existencia de situación de calamidad en todo el territorio departamental, por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa del presente decreto, con la finalidad de realizar las acciones administrativas, financieras y contractuales necesarias para la atención de la emergencia, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición y publicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Aprobación del Consejo de Gestión del Riesgo de Desastres Departamental. La presente declaratoria de calamidad pública se adopta de conformidad con la recomendación otorgada por el Consejo de Gestión del Riesgo de Desastres Departamental, mediante Acta de sesión extraordinaria del 16 de febrero de 2024.

ARTÍCULO 3. Plan de Acción Específico. El Consejo Departamental de Gestión del Riesgo elaborará un Plan de Acción Específico, que incluya las actividades para el manejo de la situación de calamidad pública para la recuperación de la normalidad en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO 1: El Plan de acción específico será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

PARÁGRAFO 2: El seguimiento y control de dicho plan, estará a cargo de la Secretaría de Planeación Departamental y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, a quien serán remitidos los resultados del mismo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO 4. Ajustes para la implementación del plan de acción. El Departamento de Bolívar deberá adelantar los ajustes y gestiones correspondientes, tendientes a la obtención de los recursos necesarios para implementar el Plan de Acción establecido para atender la situación de calamidad pública.

ARTÍCULO 5. Régimen especial de contratación. El Departamento podrá adelantar la contratación necesaria para superar las causas que dieron origen a la presente declaratoria, según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, y con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO: Inmediatamente después de celebrados los contratos necesarios para superar las causas que dieron origen a la presente declaratoria, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación, se enviará a la Contraloría Departamental por conducto de la Oficina de Gestión de Riesgos en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2102.

ARTÍCULO 6. Retorno a la normalidad. El retorno a la normatividad se declarará mediante acto administrativo, previa recomendación del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo. En dicho acto se dispondrá la manera de continuar aplicándose las normas especiales habilitadas para la situación de calamidad pública, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción y la participación de las entidades públicas, privadas y comunitarias en las mismas.

PARÁGRAFO: La Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, será la responsable de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, por tanto, deberá informar y solicitar oportunamente la declaratoria de retorno a la normalidad.

ARTÍCULO 7. Prórroga. El presente Decreto podrá ser prorrogado o modificado, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO 8. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los 17 de Febrero del 2026

YAMIL ARANA PADAUI
Gobernador de Bolívar.

Vo.Bo.: Rafael E. Montes Costa – Secretario Jurídica
Vo.Bo.: Daniel Franco Osorio – Jefe de la Ofic. de Gestión del Riesgo
Revisó: Nohora Serrano Van Strahlen – Directora de Conceptos y Actos administrativos
Proyectó: Ariel Castilla – P.E. Of de Gest. del Riesgo

LA SUSCRITA DIRECTORA FINANCIERA DE PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

CERTIFICA

Que en el presupuesto del departamento de Bolívar vigencia 2026, se encuentran libres de afectación las partidas que se detallan a continuación, por la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000.000), de acuerdo con las fuentes y cuantías que se detallan a continuación:

RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA NO CONSTITUCIONAL	VALORES
RECURSOS DE EXCENDENTES PROELECTRIFICACIÓN RURAL	$5.024.511.683
RECURSOS DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	$975.488.317
TOTAL	**$6.000.000.000**

Para constancia se firma en Cartagena, a los días diez (10) del mes de Julio de 2026

MARIA CLAYDIA PEREZ TORRES
Directora Financiera de Presupuesto
Gobernación de Bolívar